



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 26 de julio de 2023, nos correspondió la presente demanda por reparto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Calarcá Quindío, 24 de agosto de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ - QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-002-**2023-00213-00**

Interlocutorio 1794

PROCESO	: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS GALLEGO VELASQUEZ
DEMANDADO	: CESAR AUGUSTO y DIEGO GALLEGO ARBELAEZ
AUTO	: ADMITE DEMANDA Y REQUIERE.

Se procede a estudiar el presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que promueve a través de apoderados judiciales el señor **JUAN CARLOS GALLEGO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.495.043, en contra del señor **DIEGO GALLEGO ARBELAEZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 19.176.742, representada procesalmente por la señora **MARIA CAMILA GALLEGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.972.096 (única hijo y heredera del fallecido DIEGO GALLEGO ARBELAEZ), y el señor **CESAR AUGUSTO GALLEGO ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.474.253, y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**; observa el despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, los específicos a que alude el artículo 384 de la misma normatividad, en armonía con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

La prueba de la existencia del contrato se demuestra con el contrato de arrendamiento celebrado entre **JUAN CARLOS GALLEGO VELASQUEZ**, en calidad de arrendador y **DIEGO GALLEGO ARBELAEZ, CESAR AUGUSTO GALLEGO ARBELAEZ**, como arrendatario.

El inmueble que se pretende restituir y para el cual se otorgó poder, es el mismo que aparece en el texto de la demanda. Finca "El Edén de Tarrazá", ubicado en la vereda la Rochela de Calarcá Quindío, cuyos linderos están determinados en el escrito de la demanda.



Cumplidos los requisitos legales generales para adelantar este tipo de demandas, este despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de ley. Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda para proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por señor **JUAN CARLOS GALLEGO VELASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.495.043, en contra del señor **DIEGO GALLEGO ARBELAEZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 19.176.742, representada procesalmente por la señora **MARIA CAMILA GALLEGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.972.096 (única hijo y heredera del fallecido DIEGO GALLEGO ARBELAEZ), y el señor **CESAR AUGUSTO GALLEGO ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.474.253, y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado a la señora **MARIA CAMILA GALLEGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.972.096 (única hijo y heredera del fallecido DIEGO GALLEGO ARBELAEZ), y el señor **CESAR AUGUSTO GALLEGO ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.474.253, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 ídem, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

La notificación personal para con los demandados, deberá realizarla la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar desistimiento tácito de la actuación conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, se les notificará por medio del emplazamiento, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, a través del **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, según el mandato del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Indíquesele que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inciso 3º, artículo 384 íbidem).



TERCERO. Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 384 en armonía con el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado **FREDY ALONSO GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.858.388, y portador de la Tarjeta Profesional número 225.243 del Consejo superior de la Judicatura, y al señor **WILLIAM FRANCO AGUDELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.529.529, y portador de la Tarjeta Profesional número 50.299, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 117
DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5d171e70a6b5e272f1af6fcacb7da9d87f43aa73497c065a3259a3a53edb54

Documento generado en 24/08/2023 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>